

**SUP-SFA-27/2018**  
**SÍNTESIS**

**ANTECEDENTES**

- 1. Presentación de consulta.** El 15 de marzo, el representante del PAN ante el Consejo General del OPLE del Estado de México formuló consulta, sobre las declaraciones, expresiones y acciones permitidas durante la campaña electoral por parte de servidores públicos postulados para elección consecutiva; así como los días y horarios en que pueden desarrollar actos de campaña.
- 2. Respuesta a la consulta.** El 28 siguiente, el OPLE aprobó la respuesta a la consulta formulada por el PAN, en la que hizo referencia a diversos criterios orientadores por este Tribunal Electoral relacionados con la consulta planteada.
- 3. JRC.** Inconforme con lo anterior, el 6 de abril, el representante del PAN ante el OPLE presentó el presente juicio vía *per saltum* en donde solicitó ejerciera su facultad de atracción.
- 4. Integración y turno.** El 7 siguiente, se acordó integrar el presente expediente y turnarlo a la ponencia del Magdo. Felipe de la Mata Pizaña.

**PRETENSIÓN**

Que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ejerza su facultad de atracción respecto de la consulta presentada por el actor, ya que desde su perspectiva, el asunto reviste las características de interés y trascendencia por tratarse de un asunto novedoso que requiere interpretación constitucional, por la compatibilidad entre la elección consecutiva y los principios de equidad e imparcialidad.

**ANÁLISIS DEL  
CASO  
CONCRETO**

Esta Sala Superior considera que **no se actualizan los requisitos de importancia y trascendencia** para ejercer su facultad de atracción, en tanto que los planteamientos involucrados en el juicio de revisión constitucional constituyen temas respecto de los cuales esta Sala Superior y diversas Salas ya se han pronunciado.

La trascendencia requerida no se acredita, porque los temas de fondo planteados, relativos a los derechos de los servidores públicos que pretenden ser candidatos a una elección consecutiva, la separación del cargo, las horas y días en los que podrán desarrollar sus actos de campaña y las declaraciones y expresiones que están permitidas, carecen de un carácter novedoso respecto del cual esta Sala Superior se deba pronunciar, en tanto **existe jurisprudencia obligatoria, así como tesis y precedentes orientativos.**

Dado que se ha determinado no ejercer la facultad de atracción, con la finalidad de proteger el **derecho al acceso a la justicia** que se reconoce en el artículo 17 de la Constitución Federal, esta Sala Superior considera que **corresponde a la Sala Regional Toluca** decidir y resolver sobre esa petición, al ser la competente en atención al ámbito geográfico que comprende su circunscripción electoral.

**SE  
RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es **improcedente** la solicitud de ejercicio de facultad de atracción.

**SEGUNDO.** La **Sala Regional Toluca** de este Tribunal Electoral **es la competente** para pronunciarse en plenitud de jurisdicción, con relación a la procedibilidad del medio de impugnación y en su caso, respecto del fondo planteado.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaria General del Acuerdos de la Sala Superior, para que remita el expediente del juicio en que se actúa, a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en Toluca, Estado de México.